

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión 02450/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por . , en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Reporte de actividades, bitácora o fatiga de servicio del módulo de Policía Municipal ubicado en la colonia La Quebrada (Sector 15), con el fin de conocer las actividades realizadas por los agentes de ese módulo, así como los reportes o incidentes atendidos por ellos desde las 0:00 horas del domingo 25 de junio de 2017 hasta las 23:59 horas de ese mismo día.." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, en fecha once de octubre del presente año, anexando un archivo electrónico tal y como se demuestra a continuación:

Cuautitlán Izcalli, México a 11 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00411/CUAUTIZC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito, la que a continuación se indica: 1. "Se adjunta el oficio mediante el cual se le da respuesta a la petición. sic". De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense 1917"



**H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 Y TRÁNSITO**

Área: Coordinación de Formación Policial
 Oficio: CGSPT-GFP/01099/2017
 Asunto: El que se indica

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 10 de octubre de 2017.

LIC. EDNA PAGLA RAUNDA ARANDA
 Titular de la Unidad de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México
PRESENTE

Con fundamento en lo señalado en los artículos 1, 2, 23 fracción IV y 24 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a la solicitud con número de folio 00411/CUAUTIZC/RI/2017, recibido por el sistema Sarmex, que a la letra señala:

"Reporte de actividades, bitácora o bitácora de servicio del módulo de Policía Municipal ubicado en la colonia La Quebrada (Sección 15), con el fin de conocer las actividades realizadas por los agentes de esa módulo, así como los reportes o incidentes atendidos por ellos desde las 0:00 horas del día domingo 25 de junio de 2017 hasta las 23:59 horas de ese mismo día, sic".

Al respecto hago de su conocimiento que la información solicitada no se puede proporcionar toda vez que la misma es Información Reservada y Confidencial, de conformidad a lo señalado en el artículo 140, fracciones VI, 141, 143, fracción I de ordenamiento jurídico antes citado, que a la letra dice:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a las categorías siguientes:

VI. Puntos concernientes al obstáculo la prevención o persecución de los delitos, al fin de proceso de investigación de las causas de aprehensión, alianza o celeración la conducción a los tribunales, al debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de amparo, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y disciplinarias, en tanto no hayan quedado firmes y se esté en la ministración de justicia o la seguridad de las comunidades, querrelante o herido, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley, la información reservada y confidencial, la clasificada como tal, de manera puntual:



71879
 11 oct 17
 5:16

Av. 1° de Mayo 564 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli

Estado de México

www.infoem.com.mx

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
 Izcalli
 Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense 1917"



**H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 Y TRÁNSITO**

1. Se refiere a la información personal y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica, cualquiera que sea su naturaleza.

De lo anterior se observa que no es posible brindar dicha información toda vez que la petición que requirieron ciertos datos personales tanto de los servidores públicos adscritos a esta corporación como de la ciudadanía, con lo cual estaríamos violando sus garantías individuales, así como causando daño y obstrucción en la prevención y/o persecución de los delitos.

Sin más por el momento, reciba un saludo

C. LOTH OSWALDO CENTENO LARA
 Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito
 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México



RESOLUCIÓN

TERCERO. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Respuesta a la solicitud con folio 00411/CUAUTIZC/IP/2017 de la Unidad de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, por medio del oficio CGSPT-CFP-101899/2017.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La Unidad de Transparencia negó la información solicitada por considerar que incluye datos personales, pero no generó una versión pública de la misma. La solicitud de información nunca requirió datos personales, sino un reporte de actividades cuya versión pública pudo ser generada para dar respuesta a la solicitud conforme a los artículos 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México.” (sic)

CUARTO. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. En treinta y uno de octubre de la anualidad en curso, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

SEXTO. Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el diez de octubre del año en curso, el sujeto obligado, presentó vía electrónica informe justificado consistente en dos fojas, como a continuación se advierte:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense 1917".

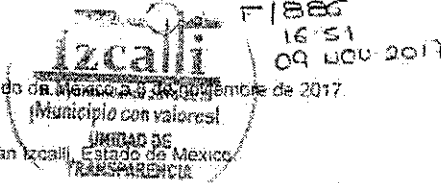


**H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRÁNSITO**

Área: Coordinación de Formación Policial
Oficio: CGSPT-CFP/02134/2017
Asunto: Informe Justificado

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 16 de octubre de 2017.

LIC. EDNA PAOLA RAUNDA ARANDA
Titular de la Unidad de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
PRESENTE.



Hago referencia al oficio SA-UT/0645/2017 de 31 de octubre de 2017, mediante el cual informa que dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX) se recibió la interposición del recurso de revisión número 02450/INFOEM/IP/RR/2017, relativo a la solicitud de información 00411/CUAUTIZC/IP/2017, en el que solicitante señala como acto impugnado: "Respuesta a la solicitud con folio 00411/CUAUTIZC/IP/2017 de la Unidad de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, por medio del oficio CGSPT-CFP/01599/2017 (SIC).

Al respecto le informo lo siguiente, que de conformidad a lo señalado en los artículos 140, fracción VI, 141, 143, fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionarla ya que se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que al informar las actividades que desempeñan los policías en la colonia La Cuadrada de este municipio, se estaría aportando datos personales, tales como los nombres de las personas que fueron detenidas por cometer algún ilícito o bien alguna falta administrativa, así mismo dicha información contiene datos personales de los oficiales adscritos a esta corporación que tuvieron participación en las detenciones con lo cual se estaría infringiendo a lo establecido en el ordenamiento jurídico de referencia, así como violando su derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, el reporte de fatiga de servicio de la policía municipal, contiene datos personales de los servidores públicos así como el equipo de trabajo que les es asignado a cada uno de los policías para el desempeño de sus funciones, encontrándose esa información como clasificada reservada en el ACUERDO NO: 011/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2017, realizado el 17 de abril del año en curso.

Asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y al proporcionarlos estaríamos vulnerando un derecho humano consagrado en la carta magna, que a la letra señala:

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fija la ley, lo cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Av. 1° de Mayo S/N Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli

Estado de México, C.P. 54100

seguridad@ayuntamiento-izcalli.com

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense 1917".



**H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 Y TRÁNSITO**

También el artículo 51, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la toda la información generada para la seguridad pública será considerada como reservada cuando se trate de información de los servidores públicos adscritos a una corporación que pongan en riesgo su vida o integridad física con motivo de sus funciones, que me permita transcribir a continuación:

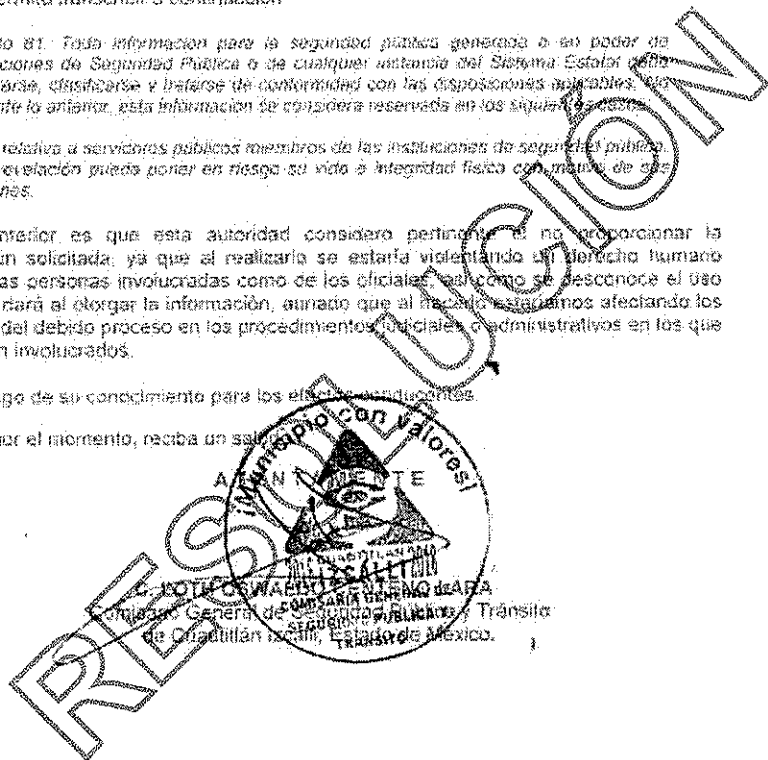
Artículo 51. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de las Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los siguientes casos:

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida o integridad física con motivo de sus funciones.

Por lo anterior es que esta autoridad considero pertinente, al no proporcionar la información solicitada, ya que al realizarlo se estaría violentando un derecho humano tanto de las personas involucradas como de los oficiales, así como se desconoce el uso que se le dará al otorgar la información, aunado que al hacerlo estaríamos afectando los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos en los que estuviesen involucrados.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes.

Sin más por el momento, reciba un saludo.



10/04/2017

Av. 1° de Mayo S/N Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
 Estado de México, C.P. 54700
 contacto@infoem-izcalli@hotmail.com

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así mismo anexo el archivo electrónico ACUERDO 11 R comisaría.pdf. el consistente en seis fojas el cual se omite su inserción por ser conocido por las partes.

SÉPTIMO. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha seis de diciembre de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha tres de octubre del presente año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto primeramente se advierte que la información solicitada por el recurrente, referente a las actividades, bitácora o fatiga del servicio del módulo Policial Municipal, ubicado en la Colonia La quebrada (Sector 15), así como los reportes o incidentes atendidos desde las 00:00 horas del veinticinco de junio de dos mil diecisiete hasta las 23:59 horas de ese mismo día, por lo que el sujeto obligado en su respuesta primigenia e informe justificado de manera sustancial señala que dicha información no puede ser proporcionada debido a que es de carácter reservada y confidencial al contener datos personales de los servidores públicos así como del equipo de trabajo, aunado a ello indica en su informe justificado que la información se encuentra como clasificada reservada según el ACUERDO NO 011/CUATIZC/CT/CGSPT/2017, realizado el diecisiete de abril del año en curso ya anexando dicho acuerdo.

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que el recurrente inconforme con la respuesta interpone su recurso revisión señalando como motivos de inconformidad que no se generó una versión pública de la información ya que en la solicitud de información nunca requirió datos personales, sino un reporte de actividades cuya versión pública pudo ser generada para dar respuesta a la solicitud conforme a los artículos 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México.

De lo anterior se desprende que lo solicitado efectivamente se encuentra relacionado con información en materia de seguridad pública, por lo cual se debe realizar un escrutinio estricto sobre información que pueda comprometer la seguridad en términos de las hipótesis establecidas en el título sexto de la ley de transparencia local, en donde se precisa que la información se clasificara como reservada cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información.

Bajo tal premisa, en el asunto que nos ocupa, la información requerida como lo señala el sujeto obligado contiene datos personales así como información del equipo con el que cuentan por lo que en este sentido lo esgrimido por el sujeto obligado es correcto ya que atendiendo a la realidad social y lo objetivamente visible y palpable que ocurre en la vida cotidiana, así como los altos niveles de criminalidad existentes en la sociedad, se considera que revelar dicha información puede incidir directamente en la seguridad pública, pudiendo vulnerar la seguridad social, por revelarse la capacidad y fuerza con la que en su momento pueda hacerse frente a

alguna eventualidad casuística y el equipo con el cual reaccionarían, neutralizando acciones policiacas implementadas para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Lo anterior como ya lo señalo en sujeto obligado en su respuesta e informe justificado, se subsume en lo establecido el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México y Municipios en administración con las hipótesis I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra señalan:

Ley de Seguridad del Estado de México y Municipios

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Excepciones establecidas de la constitución general y la ley de la materia, por lo que resulta necesario establecer la naturaleza del derecho de acceso a la información y sus excepciones constitucionales y convencionales que limitan su ejercicio, entendiendo al derecho en estudio como aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de

todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

“Artículo 6o.

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, **no obstante como casi todo derecho, no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.**

Ahora bien no se debe perder de vista que si bien es cierto el sujeto obligado refiere un acuerdo de clasificación de la información, lo cierto es que dicho acuerdo no

cumple con las formalidades establecidas en los artículo 132 y 134 de la Ley de la Materia que a la letra dicen:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Desprendiéndose de los antes citados preceptos legales de observancia del sujeto obligado, para el asunto que hoy nos ocupa, que el acuerdo con el que pretende reservar la información el sujeto obligado, fue emitido con antelación a la solicitud de información que hoy nos ocupa, aunado a ello el acuerdo anexo refiere información diversa a la solicitada que si bien estas guardan relación al tratarse del registro de informe policial homologado el cual es análogo a lo solicitado, lo cierto es que atendiendo los dispositivos jurídicos antes citados la clasificación no puede ser de manera general, esta debe analizarse al momento de ser recibida la solicitud y en el caso que misma información haya sido ya reservada se deberá revisar la clasificación al momento de recibir la solicitud si es que aún subsiste, circunstancia que evidente el sujeto obligado no realizó, dejando en incertidumbre jurídica al recurrente.

Por lo que en este orden de ideas y con la finalidad de garantizar en todos sus extremos el acceso a la información al que tiene derecho constitucionalmente el recurrente dentro de los parámetros que marca la Ley de la materia sin quebrantar el equilibrio de la esfera jurídica y atendiendo el estudio realizado en el presente fallo se advierte que el sujeto obligado no cumple con las formalidades a las que está supeditado normativamente por la Ley de Transparencia tocante al proceso de clasificación, por lo que se considera viable ordenar, emita el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado en los términos de Ley.

Por lo que con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

revisión 02450/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia de la presente resolución, por lo que este Pleno:

RESUELVE:

Primero. Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00411/CUAUTIZC/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- *El acuerdo de clasificación como reservada de la información consistente en el reporte de actividades, bitácora o fatiga de servicio del módulo de Policía Municipal ubicado en la colonia La Quebrada (Sector 15); así como los reportes o incidentes atendidos desde las 0:00 horas del domingo 25 de junio de 2017 hasta las 23:59 horas, siempre que se acredite la prueba de daño correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión: 02450/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02450/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO